



MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO

Aplicación Móvil (APP)	Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía que respaldará a las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes



MICHOACÁN

Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE.
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

1. **Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"**. Con fecha 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG616/2022 por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las Candidaturas en las elecciones federales y locales, así como los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para los Procesos Electorales federales y locales.
2. **Reforma a la LGDNNA**. El 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.
3. **Resolución INE/CG439/2023**. En Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹ En adelante, salvo aclaración expresa todas las fechas corresponden al 2023.



4. **Acuerdo INE/CG494/2023.** En sesión ordinaria del 25 veinticinco de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG494/2023 mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE"*.
5. **Acuerdo IEM-CG-45/2023.** En Sesión ordinaria del 30 treinta de agosto, se emitió el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-45/2023, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán.
6. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local.** El 05 cinco de septiembre, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.
7. **Acuerdo IEM-CG-59/2023.** El 23 veintitrés de octubre, el Consejo General abrogó el actual Reglamento de Candidaturas Independientes de este Órgano Electoral y, en ese sentido, emitió uno nuevo, siendo el que se encuentra en vigencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

I. Naturaleza del Instituto.

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la LGIPE; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un Organismo Público Local Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,



objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

II. Facultades del Consejo General.

Los artículos 34, fracciones I, III y XLIII y 182 del Código Electoral, disponen que el Consejo General es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y todas las demás que le confiere el propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, el Código Electoral en su artículo 302, establece que el Consejo General aprobará las convocatorias para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como Aspirantes a Candidaturas Independientes a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento, además de señalar la emisión de dichas convocatorias, establece que el Consejo General las aprobará a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección ordinaria.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS.

I. Constitución Federal

El artículo 1º de la Constitución Federal, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Norma Fundamental.

Que, de la misma manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



De igual modo, el artículo 35, fracción II, de la referida normativa, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de Candidatas y Candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Que el artículo 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte deben respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en dicho Instrumento Internacional, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 25, inciso b) del citado Pacto señala, que todos los ciudadanos gozarán, entre otros, del derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

III. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 23, numeral 1, inciso b) que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

IV. LGIPE

El artículo 7, numeral 3 establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece



la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2 determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

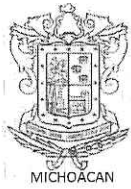
El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) refiere que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la propia LGIPE y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Por su parte, el artículo 366, párrafo 1, determina el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidaturas independientes;
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Del registro de candidaturas independientes.

A su vez, el artículo 368, párrafo 1, señala que las personas ciudadanas que pretendan postularse a una Candidatura Independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto por escrito en el formato que éste determine



V. Constitución Local

Como lo señala el artículo 8 de la normativa de mérito son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

El artículo 98 determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El párrafo quinto del artículo en comento, precisa que el organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos y de las Candidaturas que de manera independiente participen en el Proceso Electoral.

VI. Código Electoral

Que el Código Electoral en su artículo 295, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

El artículo 296 señala que la autoridad electoral local dará difusión en su página oficial de internet y se publicarán en el Periódico Oficial los convenios y la reglamentación respecto al acceso a los medios de comunicación social.



TERCERO. Candidaturas Independientes.

Con la finalidad de velar por el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana en su vertiente de voto pasivo que podrá ejercer con motivo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos 2023-2024, y para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de Candidaturas Independientes, el Instituto debe realizar diversas actividades para tal fin, entre ellas, la aprobación y expedición de la Convocatoria y sus respectivos anexos.

El artículo 297 del Código Electoral establece que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un Proceso Electoral Local para ocupar los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, integrantes de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Diputados de Mayoría Relativa.

El artículo 298 Código Electoral indica que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como Candidatos Independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

El artículo 301 Código Electoral menciona el proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes que serán registrados y comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

El artículo 302 Código Electoral establece que el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como Aspirantes a Candidatos Independientes a un cargo de elección popular y que la Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su



II aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto.

VII. Lineamientos

Que se aplican los Lineamientos, toda vez que es facultad del Instituto Nacional la emisión de los ordenamientos normativos que rigen la Aplicación Móvil APP y el Sistema de Captación de datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, derivando de ellos el uso de esta herramienta para la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía que busque postularse a una candidatura por la vía independiente.

A su vez, el numeral 3 de los citados Lineamientos dispone que estos son de observancia obligatoria para los OPL, así como para las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, sus auxiliares y la ciudadanía misma que proporcione su apoyo a alguna de las personas Aspirantes.

Por su parte, el numeral 4 de los mencionados Lineamientos, señala que la utilización de la Aplicación Móvil APP sustituye a la denominada cédula de respaldo para acreditar que se cuenta con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que exige la ley, salvo los casos de excepción, para el caso que exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, el numeral 8 de los Lineamientos, establece las obligaciones que tienen los OPL, siendo las siguientes:

- a) *Hacer uso de la información captada a través de la Aplicación Móvil APP exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, sus leyes aplicables y la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los propios Lineamientos.*
- b) *Llevar a cabo las actividades inherentes a la regulación de los Lineamientos.*
- c) *Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil APP a las y los aspirantes a candidaturas independientes y auxiliares.*
- d) *Establecer una mesa de apoyo para la atención de situaciones relacionadas con las etapas previas al periodo de captación y/o*



- posteriores a su conclusión, no relacionadas directamente con el uso del sistema informático y/o funcionamiento de la Aplicación Móvil APP.*
- e) Dar de alta en el Portal web a las y los aspirantes a candidaturas independientes.*
 - f) Dar de baja en el Portal web a las y los aspirantes a candidaturas independientes que manifiesten su desistimiento para continuar con el procedimiento de registro de su candidatura independiente informar a la DERFE.*
 - g) Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos por la propia autoridad.*
 - h) Asignar registros en mesa de control, que les permitan coordinar directamente la distribución de las cargas de trabajo de los operadores.*
 - i) Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las personas aspirantes.*
 - j) Operar las garantías de audiencia que las y los aspirantes a candidaturas independientes requieran.*
 - k) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de los apoyos de la ciudadanía consultados a través del Portal web.*
 - l) Publicar en la página de internet del OPL, el Aviso de Privacidad para la protección de datos personales por el uso del sistema informático.*
 - m) Informar a las personas aspirantes el número de apoyo alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas, de conformidad con la información aportada por la DERFE.*
 - n) Poner a disposición de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, el Formato Único de Registro de Auxiliares.*
 - o) Revisar y validar la correspondencia de la información concentrada en las Cédulas de Registro de Auxiliar, generadas por el sistema informático y determinar lo conducente, respecto a la validez de los registros captados, de todas las personas auxiliares dadas de alta en la Aplicación Móvil APP.*
 - p) Realizar los cruces finales de información necesarios y conforme a la normatividad electoral aplicable, así como la detección de registros de apoyo de la ciudadanía duplicados entre aspirantes con base en la información proporcionada por la DERFE como parte de los resultados preliminares y finales.*
 - q) Realizar lo conducente conforme a su Ley, normatividad y criterios en su ámbito local y de esta forma sea el OPL quien determine si los aspirantes cumplieron o no, con el porcentaje requerido de apoyo de la ciudadanía.*



- r) *Hacer uso del Protocolo, respecto a las actividades y plazos para el uso adecuado del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.*
- s) *Implementar todas las acciones necesarias para brindar certeza respecto del apoyo de la ciudadanía.*
- t) *Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos o que se encuentren relacionadas con las señaladas en los mismos.*

VIII. Reglamento

Los artículos 1 y 2 del Reglamento, establecen que las disposiciones de ese instrumento jurídico son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo; y que tienen por objeto regular el procedimiento de registro de las Candidaturas Independientes, previsto en el Código Electoral.

Que en términos de los artículos 25 y 26 del Reglamento este Consejo General aprobará la Convocatoria para contender como aspirante a una Candidatura Independiente, para cada cargo de elección popular, a más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección ordinaria, la fecha precisa se establecerá en el Calendario Electoral, estableciendo como menos los siguientes puntos:

- I. Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una Candidatura Independiente;
- III. Los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;
- IV. La documentación comprobatoria requerida;
- V. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de solicitud para postularse a una Candidatura Independiente, así como los plazos e instancias para presentarlo;
- VI. Lo relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de paridad de género;
- VII. Plazo para presentar solicitud de registro de Aspirantes, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción I, del Reglamento;
- VIII. Plazo para notificar las inconsistencias en los requisitos de la solicitud y documentación requerida: Dentro de las 72 horas posteriores a la conclusión del plazo para presentar la solicitud de registro de Aspirantes;
- IX. Plazo para subsanar las omisiones en la solicitud: Dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la omisión de requisitos;



- X. Plazo para la aprobación del registro de Aspirantes: 5 días contados a partir del día siguiente a la conclusión del plazo para subsanar omisiones;
 - XI. Periodo de obtención de Respaldo Ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción II del Reglamento;
- Esta etapa durará:
- a. En el caso de Gobernatura, hasta 30 días; y,
 - b. Para integrantes de los Ayuntamientos, hasta 20 días.
 - c. En el caso de Diputaciones de Mayoría Relativa, hasta 20 días.
- XII. Plazo para verificación del Respaldo Ciudadano en Mesa de Control: 10 días posteriores a la revisión de la DERFE, en términos de los Lineamientos de la Aplicación Móvil APP;
 - XIII. Garantía de Audiencia: 10 días posteriores al término de la verificación del Respaldo Ciudadano;
 - XIV. Etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como Candidaturas Independientes en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción III, del Reglamento;
 - XV. Presentación de la solicitud de registro como Candidatura Independiente: 15 días, de conformidad con lo siguiente:
 - a. En el caso de Gobernatura, el periodo de registro concluirá 74 días antes de la jornada electoral; y,
 - b. Para Diputaciones y Ayuntamientos: 59 días antes de la jornada electoral.
 - XVI. Plazo para resolver la procedencia o improcedencia del registro: 10 días, contados a partir del día siguiente a que concluya cada uno de los plazos señalados en el inciso anterior; y,
 - XVII. Las fechas y plazos que se establecen en el Calendario Electoral que el Consejo General apruebe para el Proceso Electoral que corresponda;
 - XVIII. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.



CUARTO. CONVOCATORIA

I. Requisitos de elegibilidad.

Las personas que pretendan postularse como Aspirantes a Candidaturas Independientes para Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos en Michoacán, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 119 de la Constitución Local; así como 13 y 298 del Código Electoral, con base a lo siguiente:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección;
Las personas oriundas o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electas en cualquiera de ellos.
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y,
- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido Ministro o Delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;



- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

No podrán contender en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos:

- I. Las y los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Las y los funcionarios de la Federación, las y los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, las y los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Las y los Jueces de primera instancia, recaudadores de rentas, las y los Presidentes Municipales, las y los Síndicos y las y los Regidores.
- IV. Ministros y Ministras de cualquier culto religioso;
- V. Las y los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección;
- VI. Quienes se encuentren suspendidos de sus derechos políticos;
- VII. Las y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán e integrantes de los Órganos Desconcentrados de los Consejos Electorales de Comités Distritales o Municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan;
- VIII. Quienes hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún Partido Político, a menos que hayan renunciado al Partido o perdido su militancia dieciocho meses antes del día de la jornada electoral;
- IX. Las y los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien o hayan perdido su militancia respecto del partido por el que accedieron al cargo antes de la mitad de su mandato.
- X. III. Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.

Las personas enumeradas en las fracciones I, II y III pueden ser electas, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

A ninguna persona podrá registrarse como Candidato o Candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral en el Estado, tampoco podrá haber Candidaturas para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal.



De igual forma, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII, último párrafo de la Constitución Federal el cual establece que:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos,

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

Asimismo, el artículo **135 Sexties, fracción III** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone:

"Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

(...)

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

(...)"

Por otra parte, el artículo 13 BIS del Código Electoral, indica que:

"Artículo 13 BIS. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;



II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,

III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.

Por lo tanto, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos descritos anteriormente no podrán participar en el proceso inherente a las Candidaturas Independientes.

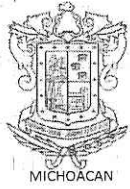
II. Porcentaje de apoyo.

Conforme a lo señalado por el artículo 35 del Reglamento, el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la obtención de una Candidatura Independiente, en el caso de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como de Ayuntamientos es una cantidad equivalente al 2% de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito en tratándose de Candidaturas Independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa, mientras que para Candidaturas Independientes de Ayuntamiento, será el mismo porcentaje respecto de listado nominal, pero del municipio por el que se pretende obtener la Candidatura.

De igual forma y con la finalidad de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanía requerida por el Código Electoral, que apoyen a la o el Aspirante para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la DERFE del Instituto Nacional la lista nominal de electores del Estado de Michoacán, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección, lo que posteriormente se hará del conocimiento de las y los Aspirantes a una Candidatura Independiente.

III. Uso de la Aplicación Móvil APP para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Conforme a lo establecido por los artículos 38 al 44 del Reglamento, quienes aspiren a una Candidatura Independiente, recabaran el apoyo de la ciudadanía exclusivamente a través de la Aplicación Móvil APP, por lo que la cédula de



respaldo será sustituida por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional, salvo los casos establecidos en el régimen de excepción conforme al artículo 45 del Reglamento en mención.

El uso de la Aplicación Móvil APP para recabar el apoyo de la ciudadanía permitirá a quienes obtengan la calidad de Aspirantes a una Candidatura Independiente en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, recolectar la información de las personas que les otorguen su apoyo en un menor tiempo, sin utilizar el papel para la elaboración de las cédulas de respaldo, y obtener de manera enunciativa más no limitativa, entre otras ventajas, las siguientes:

- Conocer la situación registral en la lista nominal de electores de la ciudadanía que otorga el respaldo a las y los Aspirantes a una Candidatura Independiente;
- Consultar el avance del apoyo de la ciudadanía capturado a través de la Aplicación Móvil APP, mediante la generación de reportes en el sistema;
- Otorgar certeza sobre la autenticidad del apoyo de la ciudadanía al evitar el error humano en el procedimiento de captura de la información;
- Garantizar la protección de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, y
- Reducir los tiempos para la verificación del apoyo de la ciudadanía.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo el expediente **SUP-JDC-841/2017**, estimó que resultaba válido hacer uso de los avances tecnológicos disponibles para dotar de mayor agilidad y certeza la etapa de obtención, resguardo y verificación del apoyo de la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 11/2019 emitida por la Sala Superior, identificada bajo el rubro: "*Candidaturas Independientes. La implementación de una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía es válida*", que a la letra refiere:



“(…)

De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c). fracción VL y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

(…)”

IV. Régimen de excepción.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, el cual señala entre otras cosas que; en caso de que la o el Aspirante enfrente impedimentos que hagan imposible el uso de la Aplicación Móvil APP derivados de condiciones de marginación, este Consejo General estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

De ser el caso, también se podrá optar por la recolección del apoyo de la ciudadanía en cédulas físicas en aquellas localidades donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales y que, por tanto, haya un impedimento para el funcionamiento correcto de la APP. Lo anterior, únicamente durante el período en el que se mantenga la emergencia.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, en tratándose del régimen de excepción, las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes sólo podrán recolectar en papel el apoyo de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al Padrón Electoral, y serán las y los funcionarios electorales del Comité quienes recibirán las manifestaciones y harán el llenado de los formatos “RCACI” (Relación de Respaldo Ciudadano de la o el Aspirante).



Por lo que, con la finalidad de determinar qué municipios del Estado se pueden considerar dentro del supuesto de Régimen de Excepción este Consejo tomo como base lo siguiente:

El 28 de noviembre del 2022, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante Decreto por el que se formuló la Declaratoria de la Zonas de Atención Prioritaria para el año 2023, con base en los Criterios Generales emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como en los resultados de los estudios de medición de la pobreza y los indicadores asociados!

Es así como, se señaló como Zonas de Atención Prioritaria Rurales a 1,319 municipios que se encuentran en 32 entidades federativas y que cumplen con alguna de las siguientes condiciones: son de muy alta o alta marginación, o tienen muy alta o alto grado de rezago social, o el porcentaje de personas en pobreza extrema es mayor o igual al 50%, o son municipios indígenas o afroamericanos, o de alto nivel delictivo y son municipios no urbanos.

Por lo que en apego a lo determinado en la Declaratoria de la Zonas de Atención Prioritaria para el año 2023, en el Estado de Michoacán, el municipio de **Aquila se considera que tiene un grado muy alto de marginación** ya que cumple con las condiciones señaladas en los Criterios Generales emitidos por Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ANEXO A.- LISTADO DE ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS RURALES 2023, 1,319 MUNICIPIOS

CLAVE ENTIDAD	CLAVE MUNICIPIO	NOMBRE ENTIDAD	NOMBRE MUNICIPIO	GRADO DE MARGINACIÓN 2020	GRADO DE REZAGO SOCIAL 2020	DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA INDÍGENA 2020	% DE POBLACIÓN QUE SE CONSIDERA AFROMEXICANA 2020	NIVEL DELICTIVO 2021-2022	% DE PERSONAS EN POBREZA EXTREMA	TIPOLOGÍA MUNICIPAL (CONEVAL)
16	16008	MICHOACÁN DE OCAMPO	AQUILA	MUY ALTO	ALTO	MUNICIPIOS INDÍGENAS	(30%-4999]	BAJO	16.18	RURAL

Por lo que, respecto del referido régimen de excepción, se procederá a la aplicación de lo señalado en el artículo 312 del Código Electoral.

V. De la verificación del apoyo de la ciudadanía y garantía de audiencia

El procedimiento para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes



mediante el uso de la Aplicación Móvil APP será el establecido en los Lineamientos que para tal efecto sean emitidos por el Instituto Nacional.

En todo momento, las y los Aspirantes tendrán acceso al Portal web de la APP para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante este Instituto, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados, de conformidad los Lineamientos que emita el Instituto Nacional, dentro del periodo comprendido para recabar el apoyo de la ciudadanía.

La garantía de audiencia se realizará con la información que proporcione el Instituto Nacional y con la que obre en el Sistema informático, para el desahogo de la garantía de audiencia, se atenderá lo dispuesto en los Lineamientos que emita el Instituto Nacional.

VI. Tope de gastos.

De conformidad con la LGIPE, para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes tendrán que cumplir con un tope de gastos.

El artículo 370, párrafo 1, de la LGIPE establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas Aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

Asimismo, el artículo 374, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo General por tipo de elección, mismo que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Respecto del tope de gastos en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, éste será notificado a las personas Aspirantes una vez que sea aprobado por el Consejo General.



VII. Difusión de la convocatoria.

Como ha quedado señalado, las Convocatorias se apegan al Marco Normativo vigente, a más de que, los formatos a los que se refiere la misma, contienen los requisitos legales que la ciudadanía que aspire a una Candidatura Independiente deberá cumplir para ser registrada en tal modalidad de participación.

Finalmente, corresponde al Consejo General, aprobar y difundir las convocatorias de mérito, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 302, segundo párrafo del Código Electoral y 25, segundo párrafo del Reglamento, que señalan que atendiendo al principio de máxima publicidad, una vez aprobadas, deberán difundirse de inmediato en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en al menos tres periódicos de mayor circulación en la entidad, en la página de Internet del Instituto y en otros lugares públicos.

Por lo que, para cumplir con lo anterior, se encuentran anexas al presente Acuerdo, dos modelos de convocatorias:

1. Convocatoria "Tipo Ejecutivo"; y,
2. "Convocatoria General".

El objetivo de generar la Convocatoria "Tipo Ejecutivo", radica en que será una versión para difusión que contendrá de manera general los requisitos mínimos de elegibilidad y plazos que tienen que cumplir las personas Aspirantes a una Candidatura Independiente, y como parte de su contenido tiene un Código QR que direccionará a la ciudadanía a consultar la "Convocatoria General" que contendrá de manera más explícita las Bases, tal y como lo establece la normatividad en la materia.

QUINTO. DE LA INTERPRETACIÓN EN LOS PLAZOS

Establecido lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que, los anexos al presente Acuerdo de convocatorias contienen una serie de plazos establecidos que van de la mano con la legislación electoral aplicable, federal y local, los cuales dotan de certeza los diferentes momentos que comprende un Proceso Electoral, en particular, el de *preparación de la elección*, de lo cual se colige, de manera fundamental, las siguientes fechas:



i) plazo para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto, del doce al veintiuno de diciembre; *ii)* notificación de inconsistencias, entre el veintidós y el veinticuatro de diciembre; *iii)* plazo para subsanar dichas inconsistencias, del veinticinco al veintisiete de diciembre; *iv)* plazo para la aprobación del registro de aspirantes, del veintiocho de diciembre al primero de enero de dos mil veinticuatro; *v)* periodo de obtención de respaldo ciudadano de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes -ayuntamientos y diputaciones- de veinte días, que comprenderán, en ambos casos, del dos al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Así pues, en razón de lo anterior, esta autoridad advierte que durante el plazo de notificación de inconsistencias y subsanación de las mismas -entre el veintidós y el veinticuatro de diciembre, así como del veinticinco al veintisiete de diciembre, respectivamente- se tienen que realizar diversas gestiones ante sendas instancias, como lo son aquellos trámites ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, Servicio de Administración Tributaria, instituciones bancarias y ayuntamientos, entre otros más y de lo cual, al ser épocas decembrinas que comprenden en muchos casos, periodo vacacional que, en ese sentido y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 32 del Código Electoral, así como 13 del Reglamento Interior, los cuales de forma conjunta establecen que este Consejo General es la instancia de dirección superior del Instituto, se establece que, de ser el caso y previa justificación acreditada y posterior estudio de las particularidades del supuesto de que se trate, se podrá postergar la fecha del periodo de subsanación de inconsistencias.

Lo anterior, dándose oportunidad a las y los aspirantes independientes a que continúen en la etapa de aprobación de registro, en este caso, condicionada al cumplimiento de los requisitos a *posteriori* y, en ese sentido, puedan proseguir en la etapa de obtención de respaldo ciudadano y no resentir una vulneración irreparable a su derecho al voto pasivo, protegido a nivel constitucional en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues así, se dota de funcionalidad el contenido del artículo 1º de la referida Constitución, el cual exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas y en virtud de lo cual deba acudir a la norma más amplia, o a la



interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, como lo es el caso².

Asimismo, es de tomar en consideración el derecho a la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna y de lo cual, para el caso concreto sirva de apoyo a la presente determinación la Jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida." [Lo resaltado es propio].

Así, de lo anteriormente señalado, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

² Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para aprobar y emitir el presente Acuerdo y anexos.

SEGUNDO. Se aprueba en sus términos el presente Acuerdo por el que se emiten las Convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como Aspirante a Candidaturas Independientes para los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, anexas al presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueban los dos modelos de convocatorias: **Convocatoria “Tipo Ejecutivo”**; y, **“Convocatoria “General”**, en ambos casos para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

CUARTO. Se ordena la difusión inmediata de las convocatorias aprobadas, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en al menos tres periódicos de mayor circulación en la entidad, en este caso a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los Estrados, así como en la página de Internet del Instituto, y en otros medios o lugares públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que el Instituto Nacional Electoral remita la lista nominal de electores de la entidad con corte al 31 treinta y uno de diciembre del año en curso, se notificará a las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes el número mínimo de apoyo de la ciudadanía que tendrán que captar para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 314, fracción IV del Código Electoral.

TERCERO. Una vez que se apruebe por este Consejo General los topes de gastos que puedan erogar las personas Aspirantes a una Candidatura Independiente a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o Ayuntamientos durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, les serán notificadas a las mismas, igualmente se difundirá en la página oficial de internet y en las redes sociales institucionales.



CUARTO. Tomando en consideración las fechas previstas en los anexos al presente Acuerdo, ello es, a las convocatorias, específicamente por cuanto ve a la etapa de solicitud de registro de candidaturas independientes y demás atinentes, se ordena dar vista con el presente y sus anexos a la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que por su conducto se analice al interior de la respectiva Comisión y, de ser el caso, se someta a consideración de este Consejo para su aprobación, la procedencia en el ajuste al Calendario Electoral Ordinario Local 2023-2024, de este Instituto, por cuanto ve a las fechas que guarden relación con las actividades propias de candidaturas independientes.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

SEXTO. En su oportunidad, hágase del conocimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



FE DE ERRATAS

Con relación a la publicación y contenido del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-60/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hace la precisión que en el **ANTECEDENTE** identificado con el numeral 7, se omitió plasmar el rubro del Acuerdo IEM-CG-59/2023, así como la fecha de su aprobación que fue el mismo veintitrés de octubre de la citada anualidad. **Conste.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN